

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00314-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha del 03 de mayo de 2022 que admitió la reforma a la demanda por encontrarse ajustada a los artículos 82 y 93 del C.G.P, dentro del presente proceso promovido por JACOBO OCAMPO BOTERO Y OTROS en contra de LUIS FELIPE ARIAS MARIN y otros.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que una vez leído el contenido de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, al interior de la misma se está haciendo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda presentada.
- Que en especial, se hace pronunciamiento frente a las pruebas presentadas, como lo son, el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. C&CV-IP001-2022 elaborado por la empresa CIPAS & SEVIAL S.A.S. y video del sitio del accidente de tránsito.
- Que no es el momento procesal oportuno para realizar tal pronunciamiento, en vista de que el despacho no ha corrido traslado de la respectiva contestación a la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Una vez se corrió el traslado por fijación en lista allegaron escrito en el cual manifestaron lo siguiente:

Que en la reforma de la demanda no se impide que se pueda dirigir de manera tácita o expresa a la contestación de la demanda ya presentada, toda vez que precisamente el legislador prevé que la reforma puede presentarse antes de la fijación de fecha de

audiencia, esto es ya habiéndose vinculado a los demandados y conocido sus argumentos de defensa.

La parte demandada yerra al advertir una posible nulidad, simplemente por haberse conocido la contestación de la demanda, circunstancia que en nada desconoce los términos o etapas procesales, ni afecta su derecho de defensa o el debido proceso, además de que no señala explícitamente la causal de nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal basado en accidente de tránsito con pretensión económica.

La parte demandante presentó reforma a la demanda según archivo 42 pdf, en la cual manifestó que la misma se haría sobre lo siguiente:

“1. Se modifica el acápite de pruebas para solicitar la declaración de testigos. 2. Se adjunta como prueba documental el estado de cuenta de cursos de educación vial que ha tenido que realizar el demandado LUIS FELIPE ARIAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.528.991, documento obtenido a través de <http://www2.simit.org.co/Simit/indexA.jsp> 3. Se solicita ratificación de documentos anunciados por la parte demandada en su contestación a la demanda.”

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*”

La reforma de la demanda consistió en la solicitud de nuevas pruebas, lo cual precisamente es una de las posibilidades con que cuenta el demandante al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P.

De otra parte, en el archivo pdf 33 consta que la parte demandada envió al apoderado de la parte demandante al correo electrónico drolandogarcia@gmail.com la contestación de la demanda y una vez vencido el traslado de la misma, el demandante presentó la reforma, siendo ello perfectamente viable al tenor de lo señalado en el primer inciso del artículo 93 del C.G.P.

De ninguna manera se está originando una nulidad con tal proceder, en vista de que el numeral 5 del artículo 93 del C.G.P. establece la posibilidad de que el demandado dentro del traslado de la reforma integrada pueda ejercitar las mismas facultades que durante el traslado inicial.

En vista de lo anterior, a la parte demandada no se le vulnera ninguna oportunidad procesal al darle el nuevo traslado, ya que durante este puede ejercer el derecho de defensa y contradicción a plenitud, sin que existan vedas sobre algún aspecto especial.

Debe tener en cuenta el recurrente que la normativa le autoriza a la parte demandada a *“ejercitar las mismas facultades que durante el traslado inicial”* motivo por el cual si la parte demandante al presentar la reforma, introdujo aspectos relacionados con la contestación de la demanda, ello puede ser debatido nuevamente en el traslado de la reforma sin ninguna restricción legal.

Con base en lo anterior no existe irregularidad alguna en el trámite procesal llevado a cabo, como para que se configure una causal de nulidad, ni tampoco para ejercer control de legalidad.

No se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y se niega el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en vista de que el auto que admitió la reforma a la demanda no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 03 de mayo de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentada de forma subsidiaria en vista de que el auto que admite la reforma a la demanda no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a48375ed38c0bc6357e28df4f93b307310c47c26ffb1e1d550ff56c3bc0521e**

Documento generado en 30/06/2022 08:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**